

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-002-2016-00072-01**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
E.S.P.**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE
CAFÉ EL PARAISO**
Proceso: **SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

De entrada, se reconocerá personería al abogado ADOLFO CASTRO SILVA, para actuar como apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para los fines y conforme el poder otorgado.

De otro lado la Secretaría de la Sala, en informe de 7 de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el 4 de diciembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandada apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha, declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 6 de noviembre de 2020, del que si bien inicialmente se dio un trámite indebido, se saneó con auto de 25 de noviembre del mismo año, notificado por estado de 26 siguiente, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 27 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 4 de diciembre, según constancia secretarial del día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ADOLFO CASTRO SILVA, para actuar como apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para los fines y conforme poder otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ef1c35129b58b46777eb1faee27299bc4ad8f513f5b19189d26f9a1b4f
227c

Documento generado en 10/12/2020 04:57:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>